Artículo 18. Convención CDPD



Libertad de desplazamiento y nacionalidad GF Consejo de la Judicatura Februaria De la Judicatura Pebruaria De la Judicatura Pebruaria De la Judicatura Pebruaria De la Judicatura De la Judicatura Pebruaria De la Judicatura De la Judicatu

### **→** Artículo 18

- 1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:
  - a. Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
  - b. No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
  - c. Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
  - d. No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.
- 2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.



# Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 7. Niñez con discapacidad
- Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona
- Artículo 19. Vida independiente
- Artículo 20. Movilidad personal

#### Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño





#### Libertad de desplazamiento

El artículo 18 de la Convención contempla distintos derechos. Por un lado, contiene el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, residencia y nacionalidad. Por otro lado, protege el derecho de la niñez con discapacidad a tener registro de nacimiento, nombre, nacionalidad, así como a conocer y ser atendidos por sus padres y madres.

#### Obligación de garantizar

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos "[I]a libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona" (CDH, Observación General 27, 1999, párr. 1). Para el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos, como en los económicos, sociales y culturales, en relación con el derecho a una vivienda adecuada. Estos elementos constituyen la base del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, como condición indispensable para el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 9).

Asimismo, la Corte IDH desarrolló otra dimensión de la libertad de desplazamiento, que se relaciona con el derecho a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, el cual comprende el deber de ajustar un entorno en el que una persona con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. Al respecto, ha indicado que:

En el caso de personas con dificultades de movilidad física, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las



barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible (Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, 2016, párr. 214).

La libertad de desplazamiento impacta también en el derecho a migrar de las personas con discapacidad. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado al Estado mexicano su preocupación, por la falta de garantía de este derecho, al contar con "poca accesibilidad de la información, los procedimientos y los centros de migración" para las personas con discapacidad. Además, observó que el Estado no cuenta con la "identificación completa y sistemática de las personas migrantes y desplazadas internas con discapacidad y de sus necesidades" (CDPD, Observaciones Finales a México, Abril de 2022, párr. 48).

En ese sentido, el Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad ha señalado que en el ejercicio de este derecho, el Estado mexicano debe garantizar el elemento de accesibilidad, tanto de los centros de migración, como de la información y los procedimientos que se encuentren a disposición de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 9 de la Convención (CDPD, Observaciones Finales a México, Abril de 2022, párr. 49, inc. a).

Para la verificación sobre del cumplimiento de estas obligaciones, en atención al principio de progresividad, el Comité ha planteado al Estado mexicano la necesidad de identificar completa y sistemática de las personas con discapacidad en condición de refugiados, solicitantes de asilo o desplazadas internamente, así como la recopilación de datos o estadísticas desglosadas que permitan identificar a esta población (CDPD, Observaciones Finales a México, Abril de 2022, párr. 49, inc. b y c).





#### Libertad para elegir su residencia

#### Obligación de garantizar

El ejercicio de la libertad de las personas con discapacidad, a elegir su residencia, repercute sobre su derecho a vivir de forma independiente, al garantizarles la existencia de opciones y la posibilidad de ejercer el control sobre sus vidas. Definir en dónde, con quién y cómo viven es parte esencial del desarrollo de su identidad y personalidad, por lo que se debe garantizar que las personas con discapacidad no sean privadas de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 16):

24. La elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona: sus horarios, rutinas y modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 24).

#### Obligación de proteger

Para el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el deber de proteger incluye la prohibición de las prácticas discriminatorias, lo que implica el impedir que terceras personas creen barreras prácticas o de procedimiento que excluyan a personas o grupos de la prestación de determinados servicios (CDPD, Observación General 5, párr. 53).

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enfatiza que los Estados deben tomar medidas para asegurar que no exista discriminación en el acceso a la vivienda por motivos de discapacidad. Esto implica evitar que directa o indirectamente el acceso a una vivienda o a hipotecas sea negado a las personas con discapacidad, por distintos sectores de la sociedad, como los propietarios de viviendas privadas, los proveedores de crédito o los proveedores de viviendas públicas (CDESC, Observación General 20, 2009, párr. 11). También se debe impedir que se niegue a las personas con discapacidad



la posibilidad de alquilar o que se vean desfavorecidas por el mercado inmobiliario (CDPD, Observación General 5, párr. 53).

Por otro lado, este derecho también protege a las personas con discapacidad de los aislamientos o encierros a los que son sujetas en diferentes contextos. Su derecho a elegir su lugar de residencia tiene íntima vinculación con el derecho a vivir de forma independiente, reconocido en el artículo 19 de la misma Convención, lo que implica adoptar medidas para proteger a las personas con discapacidad contra el ocultamiento de la familia o el aislamiento en instituciones (CDPD, Observación General 5, párr. 52).

#### Derecho de las infancias con discapacidad al nombre, inscripción al nacer, nacionalidad y relaciones familiares

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte ірн, el derecho al nombre, al registro, a la nacionalidad y a las relaciones familiares forman parte del derecho a la identidad. Si bien cada uno de esos elementos es un derecho en sí, el derecho a la identidad no puede reducirse a ellos o a su conjunto (Corte ірн, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 359).

#### Derecho al registro de nacimiento y al nombre de las personas con discapacidad

#### Obligación de garantizar

El derecho al nombre debe ser garantizado por los Estados, en un primer momento, a través del registro de nacimiento que otorgue un documento identitario a la niñez, el cual constituye un elemento indispensable para el ejercicio de otros derechos; por ejemplo, el reconocimiento como personas ante la ley, derechos de sucesión, derecho a la educación, a servicios de salud y servicios sociales, "así como con la posibilidad de que los niños sean menos vulnerables a los malos tratos y la explotación, sobre todo cuando están separados de sus familias por causa de enfermedad o muerte" (CDN, Observación General 3, párr. 32).

Debido a ello, los Estados tienen la obligación de instaurar sistemas que aseguren el registro de cada infante, ya sea al momento de su nacimiento o de forma inmediata posterior (CDN, Observación General 3, párr. 32). Dicho registro debe contar con las siguientes cualidades o elementos institucionales:

- Disponibilidad: deben adoptarse medidas reforzadas que faciliten el registro universal inmediato después del nacimiento (Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 268), y asegurar que las infancias reciban sus certificados de nacimiento. Para ello, el Estado debe adoptar un procedimiento que acerque el servicio de registro a las personas, y establecer oficinas itinerantes de registro en los "centros de maternidad", así como en los principales puntos de tránsito o destino de personas en movilidad y en las comunidades donde las infancias nacen con parteras tradicionales (CDN, Observaciones Finales, 2015, párr. 28).
- Accesibilidad: el registro de nacimiento debe ser garantizado a quienes nacen dentro del país, a través de un sistema universal, accesible y gratuito. El Comité de los Derechos del Niño ha hecho énfasis en la necesidad de hacer accesible este servicio a las infancias con discapacidad que cuentan con "menos probabilidades de ser registrados en algunas regiones" (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 25).
- Aceptabilidad: las autoridades deben garantizar que la persona pueda ser registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres y madres, según el momento de registro (Corte ірн, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 184). Asimismo, deben garantizar que los registros tomen en cuenta la variada diversidad de culturas existentes (оба, Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad, resolución, 2007, AG/RES. 2286 (XXXVII-O/O7), párr. 4, inciso b)).

Como se ha señalado, cuando el derecho al nombre es vulnerado se generan efectos negativos, no sólo en el ejercicio de este derecho, sino con respecto a otros que tienen como base la existencia de documentos de identidad. Debido a ello, el Estado se encuentra obligado a salvaguardar que la niñez, con independencia de su edad, "tengan acceso al registro de su nacimiento de manera gratuita, sencilla y rápida" (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 41).

Con base en el derecho de las infancias con discapacidad a obtener, poseer y utilizar documentación de identificación e inscripción del nacimiento, se ha reconocido la necesidad de usar tecnología biométrica para facilitar la prueba legal de su identidad. En este sentido, los Estados deben implementar sistemas biométricos accesibles u ofrecer medios para asegurar que las personas con discapacidad puedan beneficiarse de esa tecnología (Estudio Temático del Relator Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022, párr. 43).

## Derecho a la nacionalidad de las personas con discapacidad

La nacionalidad, además de ser "la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado" (Corte ірн, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 136), es el:

Vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos (Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 253).

La facultad de los Estados de determinar quienes adquieren su nacionalidad está limitada por el deber de brindar a las personas, sin discriminación, una protección igualitaria y efectiva, así como por el deber de prevenir y evitar y reducir la apatridia. Así, los requisi-



tos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos de forma previa, objetiva y clara, para disminuir o evitar la discrecionalidad que se otorgue a los funcionarios estatales y, de este modo, evitar actos de discriminación (Corte IDH, <u>Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana</u>, párrs. 140 y 191).

Particularmente, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados no pueden negar la nacionalidad a las infancias, con base en razones prohibidas que les discriminen, como la raza, el origen étnico, la religión, el género, la discapacidad y su situación migratoria o la de sus padres y madres (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 25).

#### Derecho al cuidado de sus padres y madres

#### Obligación de respetar

La primera obligación de los Estados es respetar el derecho de la niñez a vivir y desarrollarse en su entorno familiar, lo que excepcionalmente puede restringirse cuando sea necesario para atender a su interés superior (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 47). Por tanto, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 77) (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 151).

#### Obligación de garantizar

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado sobre el derecho a la familia de las personas con discapacidad:

30. En el caso de las personas con discapacidad, el requisito del Pacto de que se preste "protección y asistencia" a la familia significa que hay que hacer todo lo que se pueda a fin de conseguir que dichas personas vivan con sus familias, si así lo desean. El artículo 10 im-



plica también, con arreglo a los principios generales del derecho internacional en materia de derechos humanos, que las personas con discapacidad tienen derecho a casarse y a fundar su propia familia. A menudo se ignoran o se niegan esos derechos, especialmente en el caso de las personas con discapacidad mental. [...] Los Estados Partes deben velar por que las leyes y las prácticas y políticas sociales no impidan la realización de esos derechos. Las personas con discapacidad deben tener acceso a los servicios de asesoramiento necesarios, a fin de poder realizar sus derechos y cumplir sus obligaciones dentro de la familia (CDESC, Observación General 5, 1994, párr. 23).

Dicho Comité también ha indicado que, en atención al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de las infancias, los Estados deben adoptar medidas que garanticen atención especial a quienes crecen en circunstancias difíciles o más vulnerables, que corren riesgo de discriminación, como quienes viven en pobreza, con discapacidad, pertenecen a grupos indígenas, familias migrantes, carecen de atención parental, están afectados por enfermedades, o hijos e hijas de padres y madres que viven con adicciones. Asimismo, deben adoptar medidas que ofrezcan asistencia y servicios de calidad a padres, madres y tutores, para el ejercicio de la crianza (CDN, Observación General 7, 2006, párrs. 10 y 24).

#### Obligación de proteger

De igual forma, se ha reconocido que la niñez con discapacidad es especialmente vulnerable a la explotación, a los malos tratos y a la falta de cuidado, debido a lo cual tienen derecho a una protección especial, tanto dentro de la familia como en la comunidad (CDESC, Observación General 5, 1994, párr. 23).

De conformidad con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, el Estado no puede privar de sus funciones a una persona cuidadora, con base en estereotipos sobre la capacidad, las cualidades o los atributos para ejercer la paternidad de manera individual, sin haber considerado las características y circunstancias particulares de la persona progenitora que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre o madre (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 96).



El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado en este tema que:

El artículo 9, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes "velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño". Los Estados partes en la presente Convención prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño, según se garantiza en el artículo 18, párrafo 2. Además, el artículo 20, párrafo 1, establece que "los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado", y el párrafo 2 dispone que "los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños". Sería discriminatorio prestar otros tipos de cuidado a causa de la discapacidad (CDPD, Observación General 5, párr. 11).

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados deben tomar en cuenta las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, para adoptar políticas de apoyo a las familias que así lo requieran, en el ejercicio de las responsabilidades de padres y madres. Esto tiene por objeto que, en la práctica, las infancias no sean separadas de sus familias sin causas que justifiquen que se encuentra en riesgo su interés superior (CDN, Observaciones Finales México, 2015, párr. 40).